

EL CIUDADANO POR LA CONSTITUCION.

Coruña sábado 3 de abril de 1813.

Sentire, quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. *Tácito.*

Poder legislativo.

Decreto de 22 de febrero de 1813.

“Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lleguen á noticia de todos los fundamentos y razones que han tenido para abolir la inquisición, substituyendo en su lugar los tribunales protectores de la religion, han venido en decretar y decretan: el manifiesto que las mismas Cortes han compuesto con el referido objeto se leerá por tres domingos consecutivos, contados desde el inmediato en que se reciba la órden, en todas las parroquias de todos los pueblos de la monarquía, ántes del ofertorio de la misa mayor; y á la lectura de dicho manifiesto seguirá la del decreto de establecimiento de los expresados tribunales. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, presidente. = Florencio Castillo, diputado secretario. = Juan Marta Herrera, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 22 de febrero de 1813. = A la Regencia del reyno.”

Las Cortes generales y extraordinarias de la nacion española.

“**ESPAÑOLES:** Por tercera vez os hablan las Cortes para instruiros del asunto que mas os interesa, y tiene el primer lugar en vuestro corazon: no podeis dudar que se trata de los medios de sostener en el reino la religion católica, apostólica romana que teneis la dicha de profesar, y que desde la sancion del art. 12 de la Constitucion politica de la monarquía, estan obligadas las Cortes á proteger por leyes sabias y justas. No podian olvidar ni mirar con indiferencia la promesa solemne que habian hecho á la faz de la nacion en aquel artículo: es el fundamento de las demas disposiciones constitucionales; el que asegurará la observancia de ellas, y la felicidad completa de las Españas.

Los diputados elegidos por vosotros saben, como los legisladores de todos los tiempos y

países, que en vano se levanta el edificio social, si no se pone la religion por cimiento. A esta luz benéfica son debidas las nociones seguras de lo recto y de lo justo: ella dirige á los padres en la educacion de sus hijos, y manda á estos ser obedientes á la autoridad paternal: estrecha los vínculos sagrados del matrimonio, y dicta á los consortes la fidelidad recíproca: aclara y rectifica las relaciones de los magistrados y de los que reclaman la justicia; las de los superiores y súbditos; y sanciona en lo interior del hombre, adonde no alcanza el poder humano, todas las obligaciones domésticas, civiles y políticas. La religion verdadera que profesamos es el mayor beneficio que Dios ha hecho á los hombres, y el don precioso que ha dispensado con mano generosa á los españoles, quien no cuentan en este número, despues de publicada la Constitucion, á los que no la profesan: es el mas seguro apoyo de las virtudes privadas y sociales; de la fidelidad á las leyes y al monarca, y del amor justo de la libertad y de la patria; amor, que esculpido por la religion en los corazones españoles, os ha impelido á combatir con las feroces huestes del usurpador, arrollarlas y aniquilarlas, arrostrando el hambre y la desnudez, el suplicio y la muerte. Las Cortes, españoles, que por espacio de tres años han alentado y sostenido vuestra noble resolution, en medio de los desastres y devastacion general, han fundado la esperanza de salvaros en el invariable respeto, amor y obediencia que os inspiraba la religion hácia la autoridad legítima. No os ha engañado vuestra constancia religiosa, y la Providencia parece señalar ya el fin de tan horrorosa borrasca, y el deseado término de nuestros males. La seguridad de un bien tan inestimable debia necesariamente llamar y ocupar la atencion de las Cortes, que se han propuesto por blanco de sus tareas la felicidad general: la inquisicion se ofreció al momento al exámen de vuestros representantes. Pero deseando no traspasar en un ápice los límites de la autoridad civil, que es la única que se les habia podido confiar, indagaron detenidamente si estaba en su poder permitir el ejercicio de la potestad eclesiástica á unos tribunales, que por los diversos accidentes de la invasion enemiga, habian quedado sin su gefe el inquisidor general.

A este efecto buscaron todas las bulas y documentos que pudiesen ilustrar la duda suscitada; y cotejados todos, apareció con la mayor evidencia, que las bulas cometían toda la autoridad eclesiástica al inquisidor general: que los inquisidores de provincia eran unos meros subdelegados suyos, que ejercían la autoridad eclesiástica en el modo y forma que este lo había dispuesto en las instrucciones dadas al intento; y que no se encontraba un solo breve por el cual hubiese sido instituido el consejo de la suprema. Por tanto, no existiendo al presente el inquisidor general, porque se halla con los enemigos, en realidad no existía la inquisición, y por consecuencia necesaria la religión se hallaba sin los tribunales destinados anteriormente para protegerla. Deductase también, que no era dado á las Cortes acceder á la solicitud de los consejeros de la suprema, que habían pedido su restablecimiento, pues si bien podían conferirles el poder secular, no estaba en su mano revestirlos del eclesiástico, que por ningún título les pertenecía. Lejos de las Cortes semejante atentado: ni permita Dios que usurpen jamás la autoridad de la iglesia. La verdad, la justicia y la prudencia regulan los decretos, y presiden á las deliberaciones del Congreso nacional.

Estas indagaciones de las Cortes les han facilitado el conocimiento del modo de enjuiciar de estos tribunales, la historia razonada de su establecimiento, y la opinión que de ellos tuvieron las Cortes antiguas, tanto de Castilla como de Aragón. Las Cortes os hablarán con franqueza de estos diversos puntos, porque ya ha llegado el tiempo de que se os diga sin rebozo la verdad, y que se corra el velo con que la falsa política cubre sus designios!

Registrando las instrucciones por las que se gobernaba la inquisición, á primera vista se conoce que era el alma de este establecimiento un secreto inviolable: él cubría todos los procedimientos de los inquisidores, y los hacía árbitros del honor y vida de los españoles, sin ser responsables á nadie en la tierra de los defectos ilegales que pudieran cometer. Eran hombres, y por lo mismo estaban sujetos al error y á las pasiones de los demás: por lo cual es inconcebible que la nación no exigiere responsabilidad á unos jueces que en virtud de la autoridad temporal que se les había delegado, condenaba á encierro, prisiones, tormentos, y por un medio indirecto al último suplicio. Así los inquisidores gozaban de un privilegio que la Constitución niega á todas las autoridades y atribuye únicamente á la sagrada persona del rei.

Otra notable circunstancia hacia bien singular el poder de los inquisidores generales; y era que sin contar con el rei ni consultar al sumo pontífice, dictaban leyes sobre los juicios; las agravaban, mitigaban, derogaban y substituían otras en su lugar: abrigaba, pues, la nación en su seno unos jueces, ó mejor se dirá un inquisidor general, que por lo mismo era un verdadero soberano. Tales irregularidades había en el

sistema de la inquisición. Oid ahora como procedía este tribunal con los reos.

Formado el sumario se les llevaba á sus cárceles secretas, sin permitirles comunicar con sus padres, hijos, parientes y amigos hasta ser condenados ó absueltos, lo que nunca se executó en ningún otro tribunal. Sus familias no tenían el consuelo de llorar con ellos su infortunio, ni auxiliarlos en la defensa de su causa. No solo se privaba al reo de las diligencias y oficios de sus parientes y amigos, sino que tampoco se le descubría en ningún caso el nombre de su acusador, ni los de los testigos que habían depuesto contra él: añadiase, para que no viniese en conocimiento de quienes eran, la terrible precaución de truncar las declaraciones, refiriéndole en nombre de un tercero lo mismo que los testigos declaraban haber visto ú oído ellos mismos.

Ahora bien: ¿querriais, españoles, ser juzgados en vuestras causas civiles y criminales por un método tan obscuro é ilegal? ¿No temeríais que vuestros enemigos pudiesen seducir á los testigos, y vengarse sin peligro de vosotros? ¿No levantaríais la voz clamando que se os condenaba indefensos? ¿Como probaríais la enemiga de un malvado acusador ignorando su nombre? ¿Como disiparíais la cávala de los que codiciasen vuestros empleos ó vuestros bienes, ó proyectasen triunfar impunemente de vuestro candor y probidad? Y si sería muy clara injusticia juzgar por este método en los negocios temporales, ¿no lo será mucho mayor tratándose de la prenda que mas ama un católico, cual es la opinión de su religiosidad? La religión católica, que no teme ser conocida, y si mucho ser ignorada, ¿necesita para sostenerse en España de los medios que en todos los demás tribunales se reconocen por injustos? Se haría la mayor injuria á la nación española en tener de ella tan vil opinión. Las Cortes, por lo mismo, no podían aprobar un modo de proceder que no habiendo sido jamás adoptado por los sagrados cánones y las leyes del reino, se opone al derecho de los pueblos consignado en la Constitución.

Acaso no faltarán personas que se atrevan á decir que la prudencia y religiosidad de los inquisidores evitan que el inocente sea confundido con el culpado. Mas la experiencia de muchos años y la historia misma de la inquisición, desmienten tan vana seguridad, presentando en las cárceles de este tribunal á varones muy sabios y santos. Desde su mismo establecimiento, en el primer ensayo de su modo de enjuiciar, el mismo Sixto IV, que había expedido la bula á petición de los reyes católicos, se quejó vivamente á estos príncipes de las innumerables reclamaciones que hacían á la Silla apostólica los perseguidos; á quienes contra verdad declaraba haber incurrido en heregía. Ni la virtud ni la doctrina, ponían á cubierto á los hombres que más sobresalían en ellas de la irregularidad de aquel sistema; pues mas adelante el venerable arzobispo de Granada D. Fr. Fernando de Talavera, confesor de la reina católica Doña Isabel, que había es-

tablecido la inquisicion en sus estados de Castilla, sufrió la persecucion mas rigurosa por los inquisidores de Córdoba, habiendo experimentado la misma suerte D. Fr. Bartolomé de Carranza, arzobispo de Toledo; el P. Fr. Luis de Leon; el venerable Avila; el P. Sigüenza, y otros muchos varones eminentes en santidad y sabiduría. A vista de esto, no debe reputarse por una paradoxa decir que la ignorancia de la religion, el atraso de las ciencias, la decadencia de las artes, del comercio y de la agricultura, y la despoblacion y pobreza de la España provienen en gran parte del sistema de la inquisicion; porque la industria, las ciencias, no menos que la religion, las hacen florecer hombres grandes que las fomentan, vivifican y enseñan con su ilustracion, con su elocuencia y con su exemplo.

Será para la posteridad un problema difícil de resolver, como pudo establecerse el plan de la inquisicion en la noble y generosa nacion española; y aun admirará mas como se conservó este tribunal por mas de 300 años. Las circunstancias favorecieron sus principios, introduciéndose baxo el pretexto de contener á los moros y judíos, que tan odiosos se habian hecho desde antiguo al pueblo español, y que hallaban proteccion y seguridad en sus enlaces con las familias mas ilustres del reino. Con tan especiosos motivos la política cubrió esta medida contraria á las leyes y fueros de la monarquía. Se alegó tambien en su apoyo la religion; y los pueblos permitieron que se estableciese, aunque con gran repugnancia, y no sin fuertes reclamaciones. Tan pronto como cesaron las causas en que se apoyaba su establecimiento, los procuradores de Cortes levantaron la voz en favor del modo legal de proceder, y por el honor y bien de la nacion. En las Cortes de Valladolid de 1518, y en las de la misma ciudad de 1523, pidieron al rei, que en las causas de fe, los ordinarios fuesen los jueces, conforme á justicia, y que en los procedimientos se guardasen los santos cánones y derecho comun; y los aragoneses propusieron lo mismo en las Cortes de Zaragoza de 1519. Los reyes hubiesen accedido á la voluntad de los pueblos manifestada por sus procuradores, y sostenida tambien por las insinuaciones de los sumos pontífices, si las personas que siempre los rodean, y que cifran su interes individual en el poder absoluto, no les hubieran persuadido la conservacion de aquel sistema por razones de estado, esto es, por aquella falsa política á cuyos ojos todo es lícito, á pretexto de evitar disturbios y conmociones.

Siguiendo las Cortes en su firme propósito de renovar en cuanto fuese posible la antigua legislacion de España, que la elevó en el órden civil á la mayor grandeza y prosperidad, era consiguiente que hiciesen lo mismo con las leyes protectoras de la santa iglesia; y dexando atrás los tiempos calamitosos de las arbitrariedades é innovaciones, subieron á la época feliz en que los pueblos y las iglesias habian gozado de sus libertades y derechos. En la lei de partida que

se cita en el decreto, y en otras del mismo y anterior titulo, que ya estaban renovadas en la lei fundamental, hallaron las Cortes medios sabios y justos, suficientes á conservar en su pureza y esplendor la fé católica, y conformes á la misma religion, á la Constitucion é índole de la monarquía. Desde la época en que la religion comenzó á ser lei del estado hasta el siglo XV, la iglesia de España fué protegida por ellas, y todas las demas iglesias le han confesado la gloria de haber sido la mas pura en su fé, la mas santa en sus costumbres, y las mas bien establecida en todo el orbe cristiano; claro es, pues, que se halla bien comprobada la eficacia de estas leyes, y que con ellas se logrará en el reyno la conservacion de la religion católica, que tan justamente deseais. Estas leyes dexan expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes. En este estado las Cortes nada han hecho sino restablecer lo que estaba decretado. Los obispos por derecho divino son los jueces de las causas eclesiásticas: los cánones tienen señalados los trámites de estos juicios, y tambien prescritas las reglas y formalidades con que deben substanciarse. Como la religion es una ley del estado, y por lo mismo los juicios eclesiásticos se hallan tambien revestidos del carácter y fuerza de civiles, los obispos y sus vicarios han guardado hasta ahora, y guardarán en lo sucesivo las leyes del reyno sobre el modo de juzgar á los españoles: de lo contrario se estableceria una lucha continua entre la iglesia y el estado y estarian en contradiccion las disposiciones eclesiásticas baxo el concepto de civiles con la constitucion de la monarquía.

Así las Cortes se han limitado á decretar, que en adelante no autorizarán los obstáculos que á petición de los reyes se habian puesto al libre ejercicio de la jurisdiccion episcopal. Por lo que mira á lo civil, han dispuesto se apliquen á esta clase de delitos las leyes dadas para el castigo de los demas: con la diferencia que el juez eclesiástico presenta al juez civil el crimen ya justificado, y este declara y aplica las penas correspondientes señaladas por las leyes.

No penseis, pues, ni imaginéis de modo alguno, que podrán quedar impunes los delitos de heregía. ¿Por ventura lo fueron hasta el siglo XV? Los Recaredos, Alfonsos y Fernandos, ¿no castigaron á los hereges y los exterminaron en España? Pues lo mismo que entonces se executó por la potestad secular, se executará en adelante, hallando los obispos en los jueces seculares todo el respeto y proteccion que prescriben las leyes; debiendo de ser estos responsables de la lentitud de sus providencias, y de la inobservancia de lo que en el presente decreto se les manda. En esta forma se restituyen las cosas al estado que tuvieron por muchos siglos. Es protegida la autoridad episcopal dada por el mismo

Jesucristo; y los jueces seculares ejercen su poder sosteniendo el juicio de los obispos; órden conforme á la religion y á la ley constitucional, que lejos de contrariarse, guardan entre sí la mas perfecta armonía.

Con estas disposiciones las Córtes se prometen del celo, vigilancia y sabiduría de los MM. RR. arzobispos, RR. obispos, de los venerables cabildos, párrocos y demas eclesiásticos, que el exemplo de sus virtudes, sus sólidas instrucciones, y su santa doctrina serán suficientes para que los españoles, que los aman y respetan, se mantengan siempre en la creencia de la fé católica, y en la práctica de su moral sublime. Mas si á pesar de los medios suaves que recomienda el evangelio, hubiere algun temerario que enseñe la impiedad, ó predique la heregía, se procederá por el tribunal eclesiástico á formar la competente causa, y la autoridad civil castigará con todo el rigor de las leyes á los obstinados que así intenten insultar la religion y trastornar el estado. La potestad secular, y la fuerza pública auxiliarán siempre las justas providencias de los jueces eclesiásticos: está, pues, en manos del pueblo fiel y del clero vigilante, que ni de obra, ni de palabra, ni por escrito, sea ofendida impunemente la santa religion que profesámos. Sean legales los medios de proceder, para que en ningun caso se confunda el inocente con el culpado, sepa el pueblo que por errores voluntarios, y no por equivocados conceptos, por testigos sin tacha, y no confabulados, son los delinquentes convencidos en juicio por métodos y jueces que los sagrados cánones y las leyes civiles prescriben y señalan; y entonces el genio y el talento desplegarán toda su energía, sin temor de ser detenidos en su carrera por la intriga y la calumnia: prosperarán las ciencias, las artes, la agricultura y el comercio por el impulso que les darán los hombres extraordinarios de que es España tan fecunda. Los MM. RR. arzobispos, los RR. obispos y venerables cabildos, párrocos y demas eclesiásticos enseñarán á los fieles la religion católica, apostólica, romana, sin el desconsuelo de ver desfigurada su hermosura por la ignorancia ó supersticion; y por último esperan las Córtes, que guardándose los cánones y las leyes por los respectivos jueces propios de estas causas, florecerá la religion en la monarquía, y acaso esta providencia contribuirá á que algun día se realice la fraternidad religiosa de todas las naciones. Cádiz 22 de febrero de 1813. — Miguel Antonio Zumalacarregui, presidente. — Florencio Castillo, diputado secretario. — Juan María Herrera, diputado secretario. — Es copia.

Coruña 2 de abril. — La infidelidad que se advierte en los correos nos ha privado en el último y anteriores de recibir papeles de Cádiz. Va-

rios sujetos de este pueblo se hallan en igual caso: todos se quejan de este desórden, digno ciertamente del mas severo castigo. Es uno de los mayores males que puede sufrir una nacion, el ver violada la fé pública. Los correos han sido establecidos para la pronta y rápida comunicacion de los ciudadanos entre sí. Aunque nunca pueden ser justas, políticas ni convenientes las leyes que autorizan la abertura y subrepticia extraccion de las cartas, sea por las autoridades, sea por los encargados de transmitir la correspondencia pública; y aunque estamos seguros de que la nuestra no puede dar ningun motivo de sospecha, podria tolerarse en cierta manera la detencion y extravio de las cartas, pues hai por desgracia una lei que lo autoriza en ciertos casos. Mas si esto puede tener lugar respecto de las cartas, no sucede así respecto de los periódicos. Qué lei hai, ni que razon podria autorizar esta infame arbitrariedad? Cual es el gobierno que la disimula ó protege en sus agentes? Por qué privar á los ciudadanos de sus periódicos? Por qué robarlos de esta manera? Por qué entorpecer así los progresos de las luces y la comunicacion de las ideas?... Si los ciudadanos no han de tener confianza en su gobierno; si los correos han de ser violados, por qué prometer una seguridad que no se ha de cumplir? Si el Gobierno ó sus agentes quebrantan de esta manera sus mas solemnes pactos, qué podemos esperar?... Tenemos nuestra confianza en que la actual Regencia pondrá término á todos estos desórdenes, y hará que sean castigados sus infames perpetradores.

El rei Pepe salió el quince de marzo de Madrid para Valladolid, á donde llegó el 20 segun las últimas noticias. No se sabe si quedará en aquella ciudad ó pasará á la de Burgos. Lo cierto es, que en Valladolid habia grandes preparativos para recibirle. Se cree que el cuartel general francés se establecerá por ahora en Tordesillas. En esta villa, en la ciudad de Toro y la de Valladolid tienen sus grandes almacenes de granos, que segun algunos llegan á millon y medio de fanegas. En Madrid y Toledo queda un cuerpo de tropas baxo el mando del general Drouet ó conde de Erlon. Soutt ha salido para Francia, y se cree haya llegado ya á Bayona, habiendo salido el 16 de Burgos. Tambien ha salido el general Cafarelli; y las noticias dicen que han salido igualmente unos diez y seis mil hombres de las mejores tropas; pero han entrado mayor número de conscriptos.

Al retirarse los franceses de Valencia de Don Juan llevaron presos á un sin número de vecinos de aquellos contornos en rehenes de las contribuciones, y por no haber podido aprontar una infinidad de carros y caballerías que les habian pedido para la conduccion del grano y de otros efectos que han sacado del país.